

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00770 00
De: Adelia Espitia Perez
Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00770 00
ACCIONANTE: JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR RUIZ LONDOÑO** actuando como agente oficioso de su menor hijo **JUAN MARTIN RUIZ JIMNEZ** contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR RUIZ LONDOÑO actuando como agente oficioso de su menor hijo **JUAN MARTIN RUIZ JIMNEZ**, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal de su hijo.
En consecuencia, solicita:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito comedidamente a usted señor Juez disponer y ordenar a favor de mi menor hijo **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ** lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida e integridad personal del agenciado en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenar a Compensar EPS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a expedir la autorización

* “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

para la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX** en favor del menor **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ**, sujeto de especial protección constitucional, enviándose tal al correo electrónico jc_ruiz07@hotmail.com en uso de las tecnologías de la información y comunicación, indicándose también fecha, hora y lugar de atención y/o asignación efectiva.

TERCERO: Se proceda de ser pertinente con la compulsa de copias respectiva ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que se investigue acerca de la responsabilidad u omisión en que incurrió Compensar EPS en este evento, en tratándose de la afectación a menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

- 1). *El 22 de diciembre de 2021 tras atenderse a JUANMARTÍN RUIZ JIMÉNEZ por la especialidad de pediatría, le fue ordenado por Juan Sebastián Verano Ballesteros-galeno tratante, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX con ocasión al diagnóstico médico Q67 –Deformidad osteomuscular del tórax y Z03 -Observación y evaluación medicas por sospecha de enfermedades y afecciones.*
- 2). *Tal como se evidencia en el documento adjunto, dicha orden clínica se identifica con el número OC6676886, expedida por Compensar EPS, encargada de garantizar el servicio en salud requerido con urgencia por el menor -acá afectado*
- 3). *A pesar de haberse radicado en debida forma en la misma calenda en que fue expedida, se otorgó número de radicación 8580475, tal y como consta*
- 4). *En el mismo documento, quedaron mis datos de contacto para notificárseme acerca del agendamiento ha lugar, según la instrucción recibida en la ventanilla de atención, sin recibir nunca información al respecto, es decir, el servicio en salud no se ha garantizado*
- 5). *Por ende, el 8 de junio de 2022 radiqué petición a través de la página web de Compensar Salud, deprecando la atención del servicio antes mencionado, adjuntando la orden clínica en efecto y hacer un recuento de lo sucedido, de notando además urgencia puesto que ante el paso del tiempo la condición física (capacidad de respiración y resistencia física) de mi hijo JUANMARTÍN en sus actividades básicas diarias y de orden académico ha disminuido notablemente, afectándose no solo su integridad sino además su vida en relación.*
- 6). *Ala fecha tal solicitud, radicada bajo consecutivo EN20220000238398, registra en gestión aún, tal y como puede consultarse con en el siguiente link, diligenciando en los espacios CÉDULA DE CIUDADANÍA, el número 80727824y el numero resaltado:*
https://corporativo.compensar.com/salud/consulta-pqrs?_ga=2.194420137.541829701.1657549983-679024860.1611755854
- 7). *En suma, en la actualidad no se ha obtenido respuesta frente a la autorización y prestación efectiva del servicio de marras, siendo obligación de Compensar EPS garantizar el mismo, luego ante la necesidad, urgencia y al no contar con otro medio idóneo dirigido a la protección de los derechos fundamentales soslayados, tengo la imperiosa necesidad de acudir ante el juez constitucional a fin de lograr su amparo y/o intervención sobre el particular.*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 09) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta

que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 08)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrojó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 10), A través de su apoderada general se refirió a la tutela de la siguiente manera: “*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00770 00
De: Adelia Espitia Perez
Vs: Compensar EPS

políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas,. Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas”

En cuanto al agendamiento de citas médicas refirió:

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SERVICIOS DE SALUD
DEL AGENDAMIENTO DE CITAS CON MÉDICOS ESPECIALISTAS (TODAS LAS
ESPECIALIDADES)**

Según lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibidem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

En virtud de las precitadas disposiciones este Ministerio mediante la Resolución 1552 de 2013²⁴ reglamentó lo pertinente, así:

“(…) Artículo 1°. Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.

Parágrafo 1°. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud (EPS), esta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

Parágrafo 2°. Cuando por la condición clínica del paciente, especialmente, tratándose de gestantes y de pacientes que presenten diagnóstico presuntivo o confirmado de cáncer, el profesional tratante defina un término para la consulta especializada, la Entidad Promotora de Salud (EPS), gestionará la cita, buscando que la misma sea asignada, en lo posible, dentro del término establecido por dicho profesional.

Parágrafo 3°. La asignación de las citas de odontología general y medicina general, no podrá exceder los tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud, salvo que el paciente las solicite de manera expresa para un plazo diferente. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.

Artículo 2°. Obligación de registro. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores, estarán obligadas a disponer de un sistema de información para las citas de odontología, medicina general y medicina especializada, en el que se registren los siguientes datos: (i) la identificación del usuario y datos de contacto, (ii) la fecha en que el usuario solicita la cita, (iii) la fecha en que el usuario solicita la sea asignada la cita; (iv) la fecha para la cual se asigna la cita, y (v) institución prestadora de servicios de salud donde se asigna la cita, identificándola con el código del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores, deberán contar con mecanismos no presenciales para recibir la solicitud y asignar las citas de odontología, medicina general y medicina especializada e incrementar su cobertura de manera progresiva.

Artículo 6°. Vigilancia y control. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 12) Manifestó que de acreditarse la orden medica deberán concederse las pretensiones fundamentadas en los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud. Aduce que el despacho debe revisar el las ordenes médicas para verificar si se pueden despachar favorablemente las peticiones del actor, porque considera que el juez no puede suplir el concepto médico.

COMPENSAR EPS (Archivo 13), contestó la acción de tutela alegando que ha operado el hecho superado por lo siguiente,

1. DE LA PROGRMACIÓN DE CITA MÉDICA – HECHO SUPERADO

En punto a la pretensión de la parte actora, se escaló el caso al proceso autorizador de mi representada quien solicitó a la UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 166 la programación inmediata de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX. Al respecto, USS Calle 166 informó que la cita se encuentra programada para el 25 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m., situación que fue informada al accionante como se evidencia a continuación:



ASIGNACIÓN DE SERVICIOS			
DATOS DEL USUARIO		Tipo id:	Identificación:
Nombres y apellidos:	JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ	T1	1023243447
Fecha de Nacimiento:	29/09/2007	Edad:	15 A
Dirección:	CL 155 9 45 TR3 APTO 06 URBANO	Teléfono:	5149188
Correo Electrónico:	JC_RUIZ07@HOTMAIL.COM	Celular:	3163782872
Aseguradora:	COMPENSAR -PC		
Sede asignada:	USS CLL 166 RED NORTE		
DATOS DE SERVICIO			
Fecha y hora de servicio:	25/10/2022 15:00		
Unidad de tratamiento:	30L TC CIRUGÍA DE TORAX		
Profesional:	LUIS TORRES ABRIL		
Lugar:	30L CON 707		
Dirección:	CL 91 19 C 62 CS 707		
Teléfono:	2184373		
Observaciones:			
Código	Descripción	Autorización	
890233	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX	222916343343493	

Así las cosas, esta defensa solicita al respetado despacho judicial declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, pues mi representada no ha actuado de manera negligente frente a la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, por tanto, no hay lugar a la compulsa de copias a la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo pretende el accionante.

2. DE LA PETICIÓN RADICADA – HECHO SUPERADO

Se tiene que las peticiones presentadas por la parte actora fueron resueltas de fondo el **18 DE OCTUBRE DE 2022**. Respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: jc_ruiz07@hotmail.com. Pese lo anterior, es oportuno acotar que la respuesta al derecho de petición **no implica per se, que la misma sea positiva**. Corolario, se anexa respuesta emitida y las constancias de entrega.

➡ Respuesta PQRS EN20220000238398 Compensar Salud (Confidencial).
GESTION PQRS <gestionPQRS@compensarsalud.com>
Mar 18/10/2022 11:07
Para: jc_ruiz07@hotmail.com <jc_ruiz07@hotmail.com>

Notificación



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y la respuesta de la encartada, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales del niño **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ** con el fin de que la accionada **COMPENSAR EPS**, agende la cita de consulta por primera vez con **ESPECILISTA EN CIRUGIA DE TORAX**. Os si ha operado el hecho superado

Por otro lado, determinar si es procedente que se compulsen copias a la Superintendencia nacional de Salud para que investigue el actuar de la accionada COMPENSAR EPS.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados

por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para

evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si al menor **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, con relación a la vida; por la presunta negativa de la accionada **COMPENSAR EPS** de autorizar y programar las citas de especialista que el gestor de tutela requiere.

Para comenzar a definir la suerte de la presente acción de tutela, debemos recordar lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia ha decantado que es obligación de las EPS autorizar de manera inmediata los servicios de salud y medicamentos que hayan sido ordenados al paciente por el médico tratante, sin someterlo a trámites administrativos que pongan en riesgo la continuidad de su tratamiento, la salud, además porque de los anexos de tutela se observa que los galenos del gestor de tutela han informado y plasmado en su historia clínica que se trata de un paciente crónico, que obviamente requiere de manera urgente garantizar la continuidad del tratamiento y la entrega de medicamentos a fin de salvaguardar la salud del paciente.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial no es recibo la respuesta allegada por accionada, en el sentido de indicar que ha operado el fenómeno de hecho superado toda vez que agendo y comunicó la cita de ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX para el 25 de octubre de 2022, como quiera que si bien lo anterior es cierto, no se ha configurado el hecho superado en la presente acción si en cuenta se tiene que el padre del menor agenciado mediante escrito de data 26 de octubre de 2022, manifestó a esta sede judicial que se acercó el 25 de octubre con su hijo hasta el lugar en donde habían agendado la cita, pero el medico nunca llego, así mismo manifiesta que no fue atendido allí con claridad. Archivo 17 del expediente digital.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00770 00
De: Adelia Espitia Perez
Vs: Compensar EPS

SEÑORA

JUEZ ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: Acción de Tutela 2022-00770

Julio César Ruiz Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de agente oficioso de mi menor hijo **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ**, identificado con tarjeta de identidad N° 1023243447, **me permite informar acerca del incumplimiento por parte de Compensar EPS y del galeno asignado (Luis Torres Abad)** para atender la consulta por especialista -Cirugía de Tórax- agendada para ayer (23 de octubre de 2022), según la información recibida el 18 de octubre bogotó a mi correo electrónico personal, misiva en los siguientes términos:

Reciba un Cordial Saludo de Compensar EPS
 De acuerdo a la solicitud se válida en nuestro sistema de información y se evidencia que el menor Juan Martín Ruiz Jiménez cuenta con cita asignada de Cirugía de Tórax para el día 25 de octubre, con el profesional Luis Torres Abad a las 3:00 pm, en la calle 91 No. 19 C 82 consultorio 707.
 Debe estar 20 minutos antes con orden médica y asignación de cita el cual se encuentra la autorización.
 Finalmente, presentamos disculpas por los inconvenientes presentados, entendemos su molestia y le agradecemos de antemano haber puesto esta situación en conocimiento, ya que esto nos permite generar acciones encaminadas al mejoramiento de nuestros servicios.

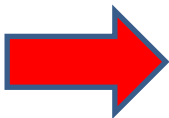
Cordialmente,

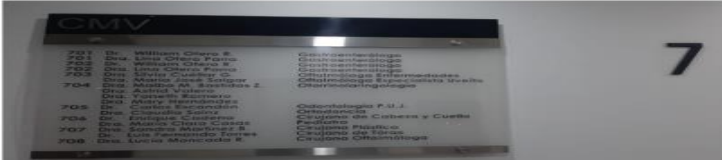
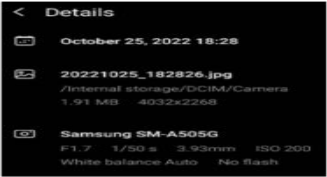
SERVICIOS AL USUARIO-RESOLUTOR

Clase: MACC
 Aprobó: MACC
 COMPEBAR EPS
 CC 80727824

Lo anterior, se advierte luego de esperar desde las 2:30 p.m. (como quiera que debía llegarse con 20 minutos de anticipación) hasta las 7:00 p.m., sin que el profesional antes mencionado asistiera al consultorio 707 ubicado en la calle 91 N° 19C-62 en Bogotá D.C., atendidos por la Sra. Fauny (quien se negó a mencionar su apellido) manifestando no tener conocimiento de la hora de llegada del médico, ni estar autorizada para brindar mayor información, como quiera que él no tenía horario fijo de atención, e incluso el día anterior tampoco había ido.

Para el efecto, me permito enviar fotografías del listado de galenos que atienden en el piso 7° del CMV y de la puerta de acceso al consultorio médico 707. Además, el soporte en que consta la fecha, hora y dispositivo tecnológico con que fueron tomadas las imágenes, con el fin de demostrar lo antes descrito.



En conclusión, ruego a usted se tenga en cuenta lo antes informado al momento de proferirse la decisión judicial correspondiente, sin que deba entender y/o predicar la mera expedición de la autorización N° 22591634344493 (enviada a mi correo electrónico el 18 de octubre de 2022) como carencia actual de objeto, específicamente hecho superado, dentro de la acción constitucional de la referencia a su cargo, misma que debió haber sido de conocimiento de los Jueces Circuito por interponerse contra autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional (Decreto 333 de 2021), tal y como es la Superintendencia Nacional de Salud en el marco y/o cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia en la materia, ante el atropello flagrante de derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de mi menor hijo **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ** -que aún persiste a todas luces-.

Comedidamente, solicito se efectúe la compulsión de copias respectiva de este asunto ante la Superintendencia Nacional de Salud, ante el incumplimiento y burla de que hemos sido víctimas por parte de Compensar EPS y el galeno asignado, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda de tutela.

Atentamente,



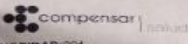
JULIO CÉSAR RUIZ LONDOÑO
 C.C. 80.727.824 expedida en Bogotá D.C.
 Cel. 3193720005

Por lo que sin lugar a dudas resulta plausible, garante y apropiado ordenar a la encartada que proceda a agendar y garantizar la consulta que requiere el agenciado en los términos que su médico tratante ordene. Teniendo en cuenta que se amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo, y máxime teniendo en cuenta que se trata de un menor sujeto de especial protección por parte del Estado.

Valga la pena precisar que con las pruebas aportadas esta la orden del galeno para que el menor sea atendido especialidad de cirugía de tórax.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00770 00
De: Adelia Espitia Perez
Vs: Compensar EPS

). Orden clínica número OC6676886, expedida por Compensar EPS el 22 de diciembre de 2021:

ORDENES CLÍNICAS		FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2021-12-22 07:48:56	
30X - CIRUGIA DE TÓRAX			
No. ORDEN: 6676886			
NO. AUTORIZACIÓN:		PRESTADOR:	PRIORIDAD: 001
PACIENTE: JUAN RUIZ JIMENEZ		TIPO DE IDENTIFICACIÓN: 71	IDENTIFICACIÓN: 1023245447
EPISODIO: 28652496		SEXO: Masculino	TIPO DE PACIENTE: Cat. C. Beneficiario
EDAD: 34 A.			TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR - PC			CAUSA EXTERNA: Enf. General
UNIDAD MÉDICA: 30XM_XTX			UPT: 30HC404
DIAGNÓSTICOS: Q677.2003			
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad
890233	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TÓRAX.	SIN	0001
<i>Correo electrónico: juanrui707@hotmail.com</i> <i>319 272 0005</i> <i>316 378 2872</i> <i>Redado N. 8580473</i> <i>22-12-2021</i>			
Firma:		Firma:	
CC:		CC:	VERANO BALLESTEROS JUAN SEBASTIAN 1020724791

1. Tarea de identidad de mi menor hijo

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, y sus IPS adscritas es que en atención a su función como **“entidad promotora y prestadora de servicios de salud”**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el menor **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

En razón a lo anterior, se ordenará a la **COMPENSAR EPS**, que agende la cita de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TÓRAX** sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a las enfermedades que padece.

Ahora en cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud, el despacho debe manifestarle al accionante que la tutela no es el mecanismo adecuado para tal fin, Sin embargo, a su alcance tiene el interponer las quejas que considere necesarias advirtiendo las faltas de la EPS ante la cita entidad, y para ello no requiere de un juez constitucional.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del menor **JUAN MARTIN RUIZ JIMENEZ**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPENSAR EPS** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda **agendar**, programar e informar al agente oficioso del menor la cita **la CITA DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX**

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la compulsa de copias a la **SUPERINTENDENCIA NACIOANL DE SALUD**.

CUARTO: DESVINCULAR a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez